JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por no haber sido objetadas las cuentas presentadas por el secuestre (folio 344 a 355), se aprueban las mismas.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se entrego el bien por parte de la auxiliar de la justicia, es decir, ya cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración, la secuestre tiene derecho a que se le fijen sus honorarios.

Así las cosas, se fijan como honorarios definitivos a la secuestre ELIZABET VERJAN ALMANZA la suma de $ 1.000.000.oo pesos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 363 del Código de General del Proceso. Se advierte que, los honorarios definitivos serán cancelados de los dineros existentes en el proceso.

En cuanto a la entrega de los dineros que excedan una vez deducidos los honorarios de la secuestre, entréguese los mismos a los asignatarios a prorrata.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52575c728dc935e77466b4af66900f7d04bfe9f8c531264532437b0de4f266d**

Documento generado en 26/10/2023 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala 3ª de Decisión Civil – Familia en proveído de fecha 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c7518dd483ab5d7017aa1ee8f3615c097580b9fd333d81e982e944b683541**
Documento generado en 26/10/2023 12:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso, se aprueba la Liquidación de Costas vista a folio 36, por encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16d74a6916e565753589265c8b6023ad9becbcd1e360614b1ca03caac346aac**
Documento generado en 26/10/2023 08:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide sobre la Nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandante señora SANDRA PATRICIA RUIZ DAZA, por la causal 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Fundamenta su petición **argumentando:**

"(...) Debo manifestar en primer lugar señor Juez, que, en estricta aplicación del principio legalidad, establecido en primer lugar en el Art. 29 Superior y 7° del C.G.P., es decir, en cuanto el proceso se debe surtir en la forma establecida en la ley, es decir, que las partes o el Juez, deben actuar con total a los ritualismos procesales de nuestro estatuto adjetivo, por ser estas normas de orden público, vale decir, de obligatorio acatamiento.

De igual manera recordemos que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, especialmente, entre otros el art. 5°, Inciso 2°, el cual establece: "en el poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita ene le registro nacional de abogados."

Por su parte el art. 3° ibidem, inc. 1° establece que los sujetos procesales deben aportar los correos electrónicos, para los fines del proceso o tramite Y ENVIAR A TRAVES DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (mayúsculas propias).

Conforme a lo anterior señor Juez, si observamos el memorial poder allegado por el señor apoderado no cumple con los requisitos establecidos en el Inc. 2° del Art. 5° de la ley 2213 de 2022, por tanto, carece de valor el auto que le reconoce personería y como consecuencia de ello debe correr la misma suerte, el auto que ordena correr traslado de las excepciones previas, por cuanto además el extremo pasivo de la relación procesal aún no ha adquirido la legitimidad para actuar en este proceso; situación que en mi modesto entender construye la causal de nulidad establecida en el Nral. 4 del Art. 133 del C.G.P., pues si el poder otorgado para la actuación no cumple con los requisitos establecidos en la ley resulta obvio que carece de validez.

De igual manera se debe tener en cuenta, señor Juez, que el apoderado indebidamente reconocido y quien tenía conocimiento de los canales electrónicos para remitir a los demás sujetos procesales, la información incorporada al proceso-contestación de la demanda y excepciones previas, tal y como lo indica el Inc.1° del Art. 3° de la ley 2213 de 2022, no lo hizo- quebrantando el principio incorporado en la norma procesal enunciado denominado, lealtad procesal, por esa razón de forma oportuna no se había realizado este pronunciamiento."

Por lo anterior, **solicita:**

Que se debe decretar la nulidad del auto que notifica por conducta concluyente al demandado y las demás actuaciones que de ella se deriven, en cuanto el poder otorgado no cumple con los requisitos consagrados en la ley, a efectos que el poder sea otorgado en debida forma y se adquiera la legitimidad para actuar.

De dicha nulidad se corrió traslado conforme lo indica el artículo 110 del C. G. del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 134 del mismo estatuto procedimental, por el término de tres (3) días.

El apoderado judicial del señor YERY HERRERA MARTINEZ, descorrió el traslado señalando que tanto en el poder como en el escrito de contestación demanda, se encuentra plasmado su correo electrónico, el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados que, en tal sentido, carece de fundamento legal y jurídico la alegación hecha por el apoderado de la contraparte. Que el poder fue debidamente otorgado por el demandado para que lo representara dentro del presente proceso.

Surtido el trámite legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y, por ende, cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido del artículo 133 del Código General del proceso.

De la causal entablada por la parte demandante debe decirse que la misma aparece incluida en el artículo 133 de la obra citada y, por lo tanto, en la medida que concurra en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad deprecada con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella.

Entrando ya al específico estudio de la causal invocada en la presente incidencia, diremos:

Revisada las diligencias encontramos que mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se admite la demanda y se ordeno correr traslado de la misma a la parte demandada.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se decretaron medidas cautelares una vez la parte allegada póliza judicial para ello.

Luego de aportado poder mediante memorial a las diligencias el día 15 de junio de 2023, por parte del demandado; el despacho en aplicación del artículo 301

del C.G. del Proceso, por auto de fecha 23 de junio de 2023, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado señor YERY HERRERA MARTINEZ del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2023, providencia esta que no fue atacada en su momento por el extremo demandante y por lo mismo cobro ejecutoria.

La parte demandada el mismo 23 de junio de 2023, contesto la demanda proponiendo Excepcion Previa la cual denomino FALTA DE COMPETENCIA, igualmente propuso excepciones de fondo (Falta de Legitimación, Enriquecimiento Sin Causa y las Innominadas o Genéricas). El término para contestar la demanda fenecía el día 4 de agosto de 2023.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda. Para ello se incorpora pantallazos de la Plataforma Tyba como de la Pagina de la Rama Judicial.

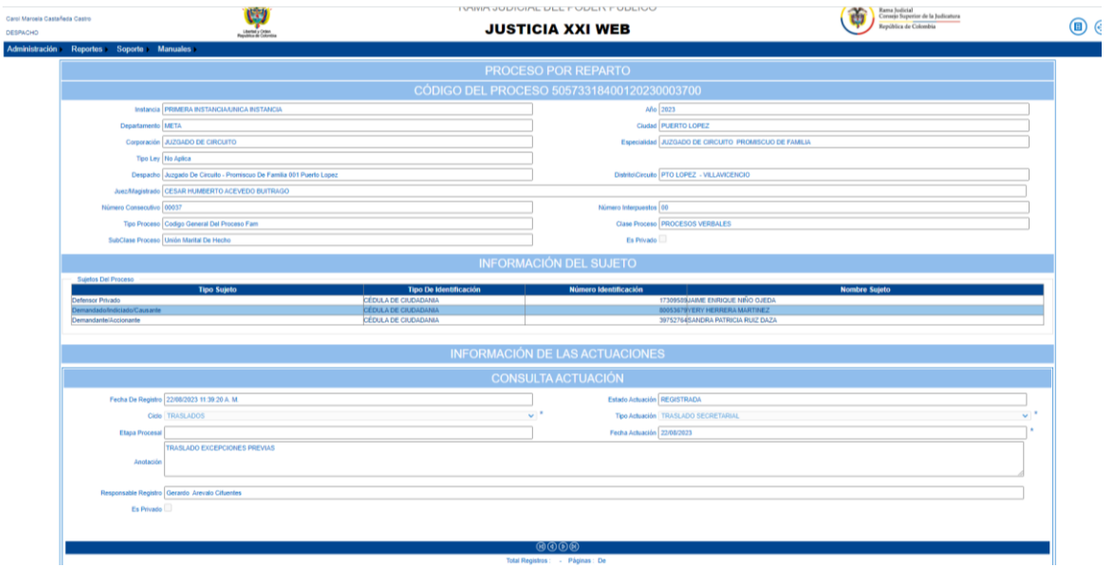

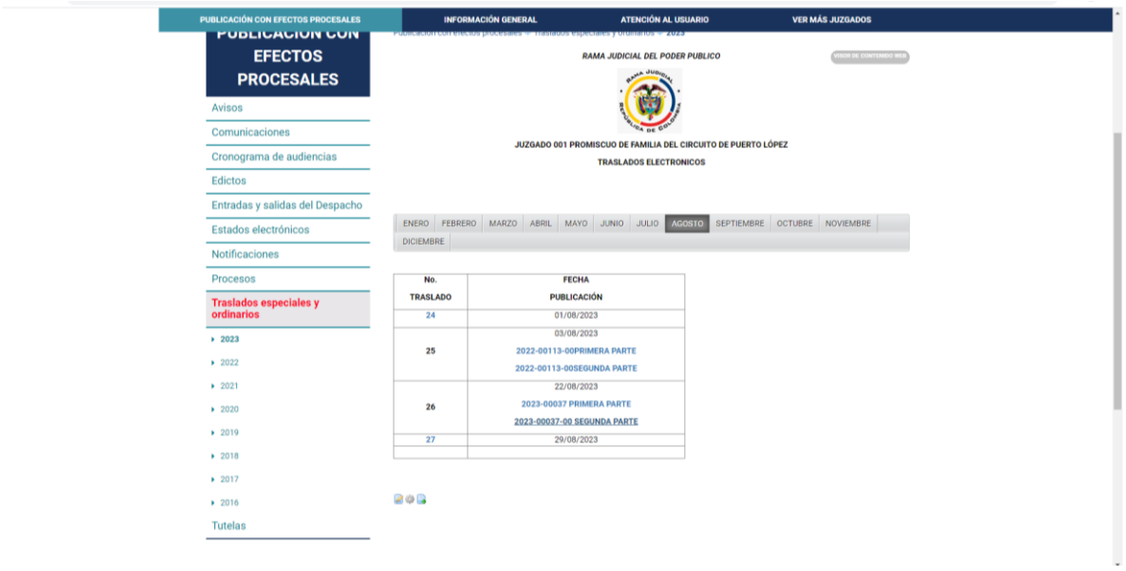

El apoderado de la parte demandante hizo uso del traslado de las excepciones previas; para lo cual presento escrito.

Mediante auto de fecha siete de septiembre de 2023, se fijo fecha para llevar a cabo audiencia conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, para efectos de resolver sobre la excepción previa cimentada en la Falta de Competencia por el domicilio. Auto que igualmente cobró ejecutoria.

El siete de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone la nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G. del Proceso.

La nulidad invocada por el apoderado judicial que actúa en representación de la parte demandante la centra en la siguiente causal:

1. El numeral 4°, del artículo 133 del Código General del Proceso, "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder".*

(…) Causal de nulidad saneable. Respecto de los apoderados sólo se configura cuando hay carencia de poder. "…La mera insuficiencia sólo puede atacarse mediante reposición o como excepción previa. La única persona legitimada es aquella que nunca ha estado en el proceso; siempre debe venir de afuera, es decir, que la interposición de la nulidad debe ser su primera actuación. Tan solo la pueden alegar: ***1****. El ilegítimamente representado directamente, pues puede suceder que se afirme que una persona es capaz no lo es, y actúa en el proceso quien se dice su representante legal.* ***2****. El verdadero representante legal convencional o constitucional, cuando su representado está actuando por medio de persona que carece ciertamente de tal representación, junto con su correspondiente prueba.* ***3****. El representante legal de un incapaz, cuando dicho incapaz obra por sí mismo en el proceso, acompañando la prueba pertinente.* ***4.*** *La parte que ha estado actuando mediante procurador judicial, careciendo tal apoderado de poder. La razón de ser de esta nulidad estriba en el desconocimiento del derecho de defensa que como garantía fundamental establece la Constitución Nacional, (…) comentario tomado del Código General del Proceso de ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2013 pág. 134*

De lo enunciado, se puede deducir que el fundamento esbozado como soporte de la nulidad, no está ajustado a los parámetros establecidos a la causal invocada, pues considera que la parte demandante no se encuentra jurídicamente representada en debida forma, al no establecer en el poder lo indicado en el artículo 5 inciso 2° el cual dice: "…*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.*".

En primer lugar, debe precisarse que, quien demanda la declaratoria de nulidad no está legitimado para alegarla, a voces del artículo 135 del C.G. del P. inciso 3., esto es, que quien se considere indebidamente representado es quien tiene la facultad para promover la nulidad. Para el caso concreto, la nulidad ha debido ser propuesta por el demandante y no la parte contraria.

No obstante lo anterior, y en aras de dilucidar las maniobras dilatorias del recurrente, se precisa que de la revisión efectuada al proceso como a la pagina de la rama judicial (Sistema de información del registro nacional de Abogados -SIRNA) se puedo constar que el correo mencionado en el poder danielruizlopez@hotmail.com como en el escrito de contestación de la demanda utilizado en las diligencias, es el mismo que se encuentra allí registrado por parte del apoderado judicial. No configurándose pues los presupuestos para la existencia de la nulidad invocada por la parte demandante.

El apoderado judicial inconforme, no constato siendo su deber hacerlo, se limitó a manifestar que no se cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2° artículo 5 de ley 2213 de 2022, pero nada hizo para confirmar su dicho. luego entonces, no tiene asidero su argumento por lo que no está llamada a prosperar la nulidad invocada.

En lo que respecta a que el apoderado de la parte demandante tenía conocimiento de los canales electrónicos para remitir a los demás sujetos procesales, la contestación de demanda y excepciones previas, y por esa razón no había de manera oportuna realizado pronunciamiento. Este argumento no genera nulidad menos cuando en este circuito se tiene implementado la plataforma TYBA donde se suben o registran todas las actuaciones surtidas al interior del proceso entre ellas los documentos aportados por las partes. es decir, no tiene peso lo manifestado por el incidentante, menos aun cuando se pronunció el 25 de agosto de 2023, descorriendo el traslado de las excepciones previas.

Como se puede ver en el trámite de la actuación en ninguna irregularidad ha incurrido el despacho, solo que el incidentante no actúo en debida forma corroborando las actuaciones surtidas al interior de las diligencias.

De otra parte, se aprecia que, en el plenario, actuó la parte, sin proponerla lo que trae de suyo que, en caso de haberse presentado causal alguna, obro su saneamiento a la luz del artículo 136 del Código General del Proceso. Tan así es, que ni si quiera cuestiono el auto de fecha 23 de junio de 2023, que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado. Y posterior a ello invoca la nulidad.

Claro, nótese como el legislador dispuso tal consecuencia procesal para los eventos en que acaece que la parte interesada no la promovió "oportunamente", o sea, que al momento de intervenir al escenario procedimental dejó pasar la coyuntura que se prestaba como la idónea para plantear su disconformidad en respecto de tal asunto. Es que, si no fuera así, las actuaciones procesales se verían, en el tiempo, perversa e ilimitadamente acechadas de ser abatidas por la prosperidad de una nulidad que a destajo se plantease, lo cual rompe abiertamente el principio de celeridad procesal que ingénitamente acoge la función judicial. Proceder al contrario comporta un insano desequilibrio procesal que laceraría el derecho a la igualdad procesal que ha de evidenciarse –y defenderse- al interior de toda actuación judicial.

Como se puede ver las actuaciones se han surtido conforme a la ley y dentro del marco del procedimiento previsto en el Código General del Proceso. Y al no tener ningún asidero la nulidad propuesta, no está llamada a prosperar.

Siendo lo anterior cierto, como en verdad lo es, y habiéndose partido entonces por el incidentante, de una falacia argumentativa, dimana la conclusión de que con base en los precisos argumentos que sirvieron de soporte a la nulidad propuesta no se configuran los requisitos exigidos para tener por probada.

Desafortunada la postura de la parte demandada al tratar de entorpecer el trámite normal del proceso; con maniobras dilatorias y desgastantes, acudiendo a recursos abiertamente improcedentes que atentan contra la prontitud y celeridad de los asuntos y constituyen trabas al buen ejercicio de la Administración de Justicia. No sobra por demás hacerle un llamado de atención al memorialista, para que en lo sucesivo los argumentos en que se apoye sean válidamente sustentados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD procesal contemplada en los numeral 4° del artículo 133 del Código General Proceso propuesta por el apoderado de la

señora SANDRA PATRICIA RUIZ DAZA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81a6779643017da4eac722c595e7315effb5263408e352f4757ccf1cf04351**
Documento generado en 26/10/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 90 numeral 2º del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, así como con el artículo 489 numerales 5 y 6 del mismo estatuto procedimental, toda vez que con la demanda deberá aportar un verdadero inventario y avaluó. "*Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* Y que el avalúo debe ceñirse a lo previsto en el artículo 444 del CGP.

De otro lado, como quiera que se allega documento mandamiento de pago, sin aportarse la prueba de haber sido notificado el heredero señor GUSTAVO ANDRES GIRALDO NORRIEGA, menos aún, se aporta el auto de seguir adelante la ejecución. La parte actora deberá allegar este documento como prueba del crédito invocado, con el fin de acreditar la calidad de acreedor hereditario. (numeral 7 del articulo 789 del C.G. del Proceso).

Concédase un término de cinco (5) días para que dicha irregularidad sea subsanada, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, como apoderado judicial de la señora ANGELA GIOVANNA MOJICA SÁNCHEZ, quien actúa como representante legal del niño M.A.G.M. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88357ef9dc1fb86c902871e0862afec71b0210a55339a12feb5b9654bb5b47c**

Documento generado en 26/10/2023 08:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO CIVIL) instaurada por el señor RICARDO RIVERA NOSSA en contra de la señora IRINA PATRICIA HERNÁNDEZ MENESES, para que dentro del término de cinco días (5) días se subsane, so pena de rechazo. Por las siguientes razones:

1.- No existe claridad respecto de la causal invocada para pretender el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por las partes, por cuanto en el acápite de fundamentos de derecho se establece la contemplada en el numeral 8 del articulo 6 de la Ley 25 de 1992, causal respecto de la cual se debe especificar en los hechos los fundamentos facticos que la configuran, determinando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se sucedieron.

2.- No cumple con lo reglado en el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso, al no indicar cual fue el domicilio común anterior de la pareja.

3.- No cumple con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE al doctor WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7bcc73dad9f92478ecaac64739c3db66d35f635c43ca8b5caeed0ce09434eb**

Documento generado en 26/10/2023 08:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en el Acta N. 238 de CONCILIACION DE ALIMENTOS, de fecha 26 de octubre de 2022 en la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Puerto Lopez Meta y ratificada por Acta 392 de fecha 11 de abril de 2023 del Juzgado Promiscuo de Familia Puerto Lopez Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora KHATERINE MORENO RIAÑO quien obra en nombre y representación de su hijo JOVER ALEXANDER PULIDO MORENO, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER PULIDO LUJAN, por:

1.Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

2.Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.

3.Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

4.Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2022.

5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($232.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023.

6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($232.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2023.

7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS ($232.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2023.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2023, suma esta derivada de del acta de audiencia art 392 C.G.P. del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Lopez Meta.

9. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2023.

10. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2023.

11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2023.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

13. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.

14. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2023.

15. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2023.

16. Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado **advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague**. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito**.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciese a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses del menor JOVER ALEXANDER PULIDO MORENO.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccab88f05e50f8ac58874ab0b869099f5ee2ee036794d010386399a9a0e48e5**

Documento generado en 26/10/2023 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta**:

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor **WILLIAM ALEXANDER PULIDO LUJAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.390.908,** quien actualmente labora en **SOFORESTA S.A.S.** dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000).**

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador a **SOFORESTA S.A.S**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b61276ee198d07886cc570b0ee08344af9eee26a4f824353f57898864915274**

Documento generado en 26/10/2023 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica